



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00029-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS COONATRA – FOOTRACOON Nit. 8110128475
DEMANDADOS: CLAUDIA FANNY RAMIREZ ARANGO CC. 43061054
SANTIAGO ALEJANDRO CHINCHILLA RAMIREZ CC. 1128482662

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo a la señora Juez que por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 330
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la demanda presentada se advierte que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales para este tipo de proceso, pues no se aporta ni la prenda ni el certificado sobre la vigencia de la misma, tal y como lo exige el artículo 468 del CGP, en su numeral 1.

Así mismo, teniendo en cuenta que el título base de cobro judicial es un título valor, que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, dada su característica de circulación, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de ésta manera, por lo tanto, no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá el demandante manifestar donde se encuentra el título valor que se pretende cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para que en caso de que se requiera su exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, se pueda efectuar, además porque dada la ejecución judicial, el título valor base de cobro no puede circular.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda presentada, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, que cumpla con el requisito antes señalado.

en tal efecto, previo a su admisión el demandante deber corregir lo ateniendo:



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JHOEN ESCOBAR ALCARAZ**, identificado con C.C. No. 71.219.176 y T.P. No. 279.353 del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ca8cc96d065d74a2536bcdae7950a5330dad39200b0eb3cc3df45ba067725d

Documento generado en 15/02/2021 12:32:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**